



Página 1 de 2



10601-

Medellín, D.E.,

Doctor
FEDERICO ANDRÉS GUTIÉRREZ ZULUAGA
Alcalde
Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Comunicaciones.oficiales@medellin.gov.co
Calle 44 No. 52 - 165
Centro Administrativo La Alpujarra
Teléfono: 444 41 44
Medellín, D.E., Antioquia

Asunto: Remisión copia de Resolución Metropolitana No. S.A. 0965 del 6 de abril de 2026, *"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental"* – Expediente Ambiental CM5.19.24430

Respetado doctor Gutiérrez Zuluaga:

La Entidad, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024, se permite remitir con la presente comunicación oficial, copia de la resolución del asunto, donde se ordenó entre otros aspectos, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que obra en el expediente codificado con el CM5.19.24430, declarar responsable ambientalmente al señor CAMILO ANDRÉS NARANJO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.346.345, del cargo formulado a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 003222 del 06 de noviembre de 2025, e imponerle como sanción principal el DECOMISO DEFINITIVO de siete metros cúbicos (7 m³) de madera en primer grado de transformación, distribuidos en bloques y postes, correspondientes a las especies Nogal Cafetero (*Cordia alliodora*), con un volumen de tres punto siete metros cúbicos (3.7 m³) y Dormilón (*Vochysia ferruginea*), con un volumen de tres punto tres metros cúbicos (3.3 m³), y como sanción accesoria la AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA, en los términos y condiciones establecidas en dicho acto administrativo.



@areametropol
www.metropol.gov.co

604 385 60 00

Carrera 53 N° 40A-31
Medellín-Antioquia Colombia



Página 2 de 2

En ese orden de ideas y en atención a lo preceptuado en las referidas normas, cordialmente se le solicita ordenar a quien corresponda, proceder a publicar en la página Web de su Entidad la sanción de AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA.

Al contestar favor citar el expediente ambiental CM5.19.24430

Atentamente,

ALEJANDRO VASQUEZ CAMPUZANO
Subdirector Ambiental
Firmado el 02/07/2026

LUIS GABRIEL ESCOBAR TRUJILLO
Director Jurídica Ambiental
Firmado el 02/07/2026

LUISA FERNANDA MARTINEZ VALDERRAMA
Contratista
Firmado el 02/07/2026

Anexo: copia Resolución Metropolitana No. S.A. 0965

Copia: CM5.19.24430 / Código SIM: Trámites:
1557146.



@areametropol
www.metropol.gov.co

📞 604 385 60 00

Carrera 53 N° 40A-31
Medellín-Antioquia Colombia



RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental”

CM5.19.24430

(Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0175760 del 20 de agosto de 2024)

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 – modificada por la Ley 2387 de 2024-, 1437 de 2011 -modificada por la Ley 2080 de 2021- y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D 404 de 2019 y por las Resoluciones Metropolitanas Nos. D 956 de 2021, D 1747 de 2023 y D 242 del 11 de febrero de 2025 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que en la Entidad obra el expediente ambiental identificado con el CM5.19.24430, el cual contiene las diligencias y actuaciones administrativas relacionadas con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor CAMILO ANDRÉS NARANJO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.346.345.
2. Que mediante las comunicaciones oficiales recibidas con radicados N° 030180 del 21 y N° 030543 del 22 de agosto de 2024, la Policía Nacional, a través del Subintendente JEISON OSPINA GARCÍA, integrante Patrulla Protección Ambiental y Recursos Naturales - MEVAL, dejó a disposición de la Entidad la madera incautada el 20 de agosto del señalado año, y anexó la siguiente documentación:
 - Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0175760 del 20 de agosto de 2024 (1 folio).

En la referida comunicación manifiesta lo siguiente:

“(…)

De manera respetuosa me dirijo a la autoridad ambiental con el fin de dejar a disposición (07) siete metros cúbicos de madera nativa en bloque en primer grado de transformación de las especies de las especies por identificar al parecer de nombre común Nogal con nombre científico Cordia alliodora y Dormilon con nombre científico Vochysia ferruginea, las cuales fueron incautadas el día 20 de agosto del 2024 siendo las 10:00 horas, en la carrera 51a con calle 70a vía pública del barrio Sevilla del municipio de Medellín-Antioquia, al señor Camilo Andrés Naranjo Ruiz identificado con cédula de ciudadanía número 1.007.346.345 de San



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 ☎ (57-4) 604 3856000

Luis-Antioquia, nacido el 14 de abril de 2002 en Rionegro-Antioquia, 22 años de edad, estado civil unión libre, profesión conductor, estudios quinto primaria, hijo de Patricia y Claver, residente en el barrio Villa Jardín del municipio de San Luis-Antioquia, ubicable en el 3506006717, sin más datos, la cual era transportaba en el vehículo tipo camión de placas LKP 149, marca Fotón, color blanco, modelo 2023, número de motor 77263852, número de chasis LVBV4JBB1PY006760.

El procedimiento se realiza ya que al pedirle el permiso que ampare el transporte y procedencia legal del recurso natural manifestó no tenerlo, incumplimiento el Decreto 1791 de 1996 Régimen de Aprovechamiento Forestal, la madera se deja a disposición de la autoridad ambiental Área Metropolitana mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre número 0175760, en las instalaciones de Hatovial en el municipio Copacabana-Antioquia.

(...)”.

3. Que personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, realizó visita el 20 de agosto de 2024, a la calle 59 N° 48 - 35, Km 4, Autopista Norte, Hatovial S.A.S, barrio Villanueva, municipio de Copacabana, generándose el Informe Técnico No. 000507 del 11 de febrero de 2025, en el cual se plasmó lo siguiente:

“(…)”

4. CONCLUSIONES

El día 20 de agosto de 2024, en atención a la Comunicación Oficial Recibida N° 030543 del 22 de agosto de 2024, se realizó inspección ocular y decomiso preventivo (sic) de 7 metros cúbicos de madera en primer grado de transformación (Bloques y postes), correspondientes a las especies Nogal cafetero (Cordia alliodora) y Dormilón (Vochysia ferruginea), cuyo valor comercial total es de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$2.376.310).

La madera estaba a cargo del señor Camilo Andrés Naranjo Ruiz, identificado con cedula de ciudadanía 1.007.346.345 de San Luis – Antioquia, quien mencionó residir en el municipio de San Luis – Antioquia y poseer la línea celular 3506006717 como único medio de contacto, quien, para efectos del presente informe, actuó en calidad de conductor. Es de aclarar, que al momento del procedimiento menciono no ser el propietario de la madera, sin embargo, no brindo datos de quien sería el responsable de esta.

Como lo indica el Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0175760, la madera estaba en el vehículo de placas LKP 149, marca Fotón, color blanco, modelo 2023, del cual se descargó la totalidad de la madera en el centro de acopio, propiedad de la Entidad,



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 ☎ (57-4) 604 3856000

ubicado en la calle 59 N° 48 – 35, Km 4, Autopista Norte (HATOVIAL S.A.S), municipio de Copacabana – Antioquia.

Los bloques y postes de madera se encuentran en buenas condiciones organolépticas, a excepción de algunos bloques que evidencian agrietamientos, presencia de comején y otros con exceso de humedad. Se debe tener en cuenta que, estos al estar expuestos a la intemperie, su deterioro puede acelerarse debido a los cambios bruscos de humedad y a las condiciones climáticas.

(...)" (Subrayas y negrillas fuera de texto).

4. Que de conformidad con el Informe Técnico citado, en el vehículo tipo camión, de placas LKP149, marca Fotón, color blanco, modelo 2023, número de motor 77263852 y número de chasis LVBV4JBB1PY006760, el cual era conducido por el señor CAMILO ANDRES NARANJO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.346.345, se movilizaban siete metros cúbicos (7 m³) de madera en primer grado de transformación, distribuidos en bloques y postes, correspondientes a las especies Nogal Cafetero (*Cordia alliodora*), con un volumen de tres punto metros cúbicos (3.7 m³) y Dormilón (*Vochysia ferruginea*), con un volumen de tres punto tres metros cúbicos (3.3 m³), incautados en vía pública, en la carrera 51 A con calle 70 A, barrio Sevilla, Distrito Especial de Medellín, los cuales no contaban con ningún tipo de documento que amparara su movilización; es decir, estaban sin amparo legal alguno.
5. Que mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 000348 del 27 de febrero de 2025, notificada por aviso fijado del 28 de abril de 2025 al 05 de mayo del mismo año, la Entidad impuso medida preventiva consistente en DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS de la madera de las especies y volúmenes señalados en dicho acto administrativo, e inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la persona antes mencionada, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso flora.
6. Que por medio del Auto N° 001571 del 21 de mayo de 2025, notificado por visto fijado el 19 de agosto de 2025 y desfijado el 25 del mismo mes y año, se dispuso:

“Artículo 1º. *Decretar de oficio dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 000348 del 27 de febrero de 2025, en contra del señor CAMILO ANDRES NARANJO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.346.345, la práctica de la siguiente prueba:*

EVALUACIÓN TÉCNICA:

Verificar por parte del personal técnico adscrito al Equipo de Vigilancia de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, con destino al expediente ambiental codificado con el CM5.19.24430, si en los hechos objeto de investigación de la conducta constitutiva de presunta infracción ambiental, según lo



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 ☎ (57-4) 604 3856000

indicado en el Informe Técnico No. 000507 del 11 de febrero de 2025, está acompañada de **RIESGO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL O AFECTACIÓN AMBIENTAL** y en particular al recurso natural flora, por movilizar siete metros cúbicos (7 m^3) de madera en primer grado de transformación, distribuidos en bloques y postes, correspondientes a las especies Nogal Cafetero (*Cordia alliodora*), con un volumen de 3.7 m^3 y Dormilón (*Vochysia ferruginea*), con un volumen de 3.3 m^3 , incautados en vía pública, en la carrera 51 A con calle 70 A, barrio Sevilla, Distrito Especial de Medellín, los cuales no contaban con ningún tipo de documento que amparara su movilización; es decir, estaban sin amparo legal alguno (o inclusive si se causó daño, indicarse), conforme a los criterios de:

- Intensidad, extensión, pertinencia, reversibilidad y recuperabilidad.
- Indicar si se ha atentado contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales exista restricción o prohibición.
- Indicar si la conducta objeto de reproche se ha presentado o no en áreas de especial importancia ecológica.

Parágrafo 1º. Como resultado de la evaluación técnica se elaborará un Informe Técnico, el cual se incorporará como prueba al procedimiento sancionatorio ambiental mencionado, que obra en el expediente codificado con el CM5.19.24430

(...)"

7. Que en atención a la práctica de la prueba decretada, personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad realizó evaluación de lo requerido, derivándose los hallazgos documentados en el Informe Técnico N° 005700 del 31 de octubre de 2025, del cual se transcriben algunos apartes:

"(...)

3. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

Ficha de actuación técnica, por medio del a cuál se solicita:

Verificar por parte del personal técnico adscrito al Equipo de Vigilancia de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, con destino al expediente ambiental codificado con el CM5.19.24430, si en los hechos objeto de investigación de la conducta constitutiva de presunta infracción ambiental, según lo indicado en el Informe Técnico No. 000507 del 11 de febrero de 2025, está acompañada de RIESGO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL O AFECTACIÓN AMBIENTAL y en particular al recurso natural flora, por movilizar siete metros cúbicos (7 m^3) de madera en primer grado de transformación, distribuidos en bloques y postes, correspondientes a las especies Nogal Cafetero (*Cordia alliodora*), con un volumen de 3.7 m^3 y Dormilón (*Vochysia ferruginea*), con un volumen de 3.3 m^3 , incautados en vía pública, en la carrera 51 A con calle 70 A, barrio Sevilla, Distrito Especial de Medellín, los cuales no contaban con ningún tipo de documento que amparara su movilización; es decir, estaban sin amparo legal alguno (o inclusive si se causó daño, indicarse), conforme a



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 ☎ (57-4) 604 3856000

los criterios de: • *Intensidad, extensión, pertinencia, reversibilidad y recuperabilidad.*
• *Indicar si se ha atentado contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales exista restricción o prohibición.* • *Indicar si la conducta objeto de reproche se ha presentado o no en áreas de especial importancia ecológica.*

Partiendo de la información que reposa en el expediente con CM5-19-24430, se tiene que el motivo de la imposición de una medida preventiva sobre siete metros cúbicos (7 m³) de madera en primer grado de transformación, distribuidos en bloques y postes, correspondientes a las especies Nogal Cafetero (*Cordia alliodora*), con un volumen de 3.7 m³ y Dormilón (*Vochysia ferruginea*), con un volumen de 3.3 m³, donde no se encontró registro ni salvoconductos que amparen la procedencia legal del recurso natural, incumplimiento el Decreto 1076 de 2015, el procedimiento se realiza al señor Camilo Andrés Naranjo Ruiz identificado con cédula de ciudadanía número 1.007.346.345 de San Luis-Antioquia, en este sentido, esto **se presume que es un mero incumplimiento**, ya que dichas especies pueden ser objeto de permiso de aprovechamiento forestal ante las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) y por tanto de la expedición de los respectivos Salvoconductos Únicos Nacionales en Línea para su movilización por el territorio nacional, y en caso de haberse solicitado el SUNL o certificación ICA por el volumen incautado preventivamente.

Por otro lado, como dicha información no fue concretada como una afectación ambiental, para el cálculo de evaluación del riesgo, entendiéndose que **se presume una conducta de mero incumplimiento**, se considera desde el componente técnico como leve.

(ii). En relación a las especies Nogal Cafetero (*Cordia alliodora*) y Dormilón (*Vochysia ferruginea*), estas NO se encuentran incluidas en el Apéndice II de la CITES y en la Resolución 0126 de 2024 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la siguiente manera (Tabla 1).

Tabla 1. Categoría de amenaza para la especie Nogal Cafetero y Dormilón

Nombre común	Especie	CITES	Resolución 0126 del 2024
Nogal Cafetero	<i>Cordia alliodora</i>	No registra	No registra
Dormilón	<i>Vochysia ferruginea</i>	No registra	No registra

4. CONCLUSIONES

el motivo de la imposición de una medida preventiva sobre siete metros cúbicos (7 m³) de madera en primer grado de transformación, distribuidos en bloques y postes, correspondientes a las especies Nogal Cafetero (*Cordia alliodora*), con un volumen de 3.7 m³ y Dormilón (*Vochysia ferruginea*), con un volumen de 3.3 m³, donde no se encontró registro ni salvoconductos que amparen la procedencia legal del recurso natural, incumplimiento el Decreto 1076 de 2015, el procedimiento se realiza al señor Camilo Andrés Naranjo Ruiz identificado con cédula de ciudadanía número 1.007.346.345 de San Luis-Antioquia.

La especie puede ser objeto de permiso de aprovechamiento forestal ante las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) y por tanto de la expedición de los respectivos Salvoconductos Únicos Nacionales en Línea para su movilización por el territorio nacional, y en caso de haberse solicitado el SUNL o certificación ICA por el volumen incautado preventivamente.

Por otro lado, como dicha información no fue concretada como una afectación ambiental, para el cálculo de evaluación del riesgo, entendiendo que se presume una conducta de mero incumplimiento, se considera desde el componente técnico como leve.

La especie Nogal Cafetero (*Cordia alliodora*) y Dormilón (*Vochysia ferruginea*), estas NO se encuentran incluidas en el Apéndice II de la CITES y en la Resolución 0126 de 2024 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De acuerdo al informe técnico con radicado 507 del 11 de febrero de 2025, el valor comercial de los productos incautados corresponde a DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$2.376.310).

(...)" (Algunas subrayas y negrillas están fuera de texto).

8. Que mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 003222 del 06 de noviembre de 2025, notificada por aviso fijado el 27 de enero de 2026 y desfijado el 02 de febrero del mismo año, se formuló en contra del investigado en comentario el siguiente cargo:

"Movilizar, el 20 de agosto de 2024, en el vehículo tipo camión, de placas LKP149, marca Fotón, color blanco, modelo 2023, número de motor 77263852 y número de chasis LVBV4JBB1PY006760, en vía pública de la carrera 51 A con calle 70 A, barrio Sevilla, Distrito Especial de Medellín, **siete metros cúbicos (7 m³) de madera en primer grado de transformación, distribuidos en bloques y postes, correspondientes a las especies Nogal Cafetero (*Cordia alliodora*), con un volumen de tres punto siete metros cúbicos (3.7 m³) y Dormilón (*Vochysia ferruginea*), con un volumen de tres punto tres metros cúbicos (3.3 m³);** incautados en dicha fecha, por personal del Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales -MEVAL-; situación corroborada por personal técnico de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en la misma fecha, en las instalaciones de la Entidad (HATO VIAL S.A.S), ubicadas en la calle 59 N° 48 – 35, Km 4, Autopista Norte, municipio de Copacabana, según el Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0175760 de la referida fecha y el Informe Técnico No. 000507 del 11 de febrero de 2025; careciendo de amparo legal alguno (salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental competente, o en su defecto, certificado de movilización expedido por el ICA); **conducta que se configura en mero incumplimiento normativo, ya que la presunta infracción no fue concretada como un daño, o una afectación ambiental, o riesgo de afectación ambiental, según lo establecido en el Informe Técnico N° 005700 del 31 de octubre de 2025; infringiendo presuntamente lo consagrado en el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"; el artículo 3° de la Resolución N° 438 de 2001, "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de**

la diversidad biológica”, expedida por el Ministerio de Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible); los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, y/o el artículo 2.3.3.12 del Decreto 2398 de 2019, “Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural 1071 de 2015, relacionado con el certificado de movilización de plantaciones forestales comerciales”; normas transcritas en la parte motiva del presente acto administrativo.”

9. Que en el acto administrativo citado se resolvió, además:

“(…)

Artículo 2º. Otorgar a la parte investigada un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presente descargos por escrito ante esta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009- modificada por la Ley 2387 de 2024.

(…)

Artículo 3º. Incorporar como prueba al presente procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del investigado en mención, que obra en el expediente identificado con el CM5.19.24430, la siguiente:

- Informe Técnico N° 005700 del 31 de octubre de 2025.

Parágrafo 1º. Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del presente acto administrativo, de la prueba incorporada, con el fin de que el investigado ejerza su derecho constitucional de defensa y contradicción, si así lo considera, frente a los mismos.

Parágrafo 2º. Anexar al presente acto administrativo, copia del informe técnico inmediatamente citado.

Artículo 4º. Informar a la parte investigada que dentro del presente procedimiento se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente ambiental identificado con el CM5.19.24430, además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

- Comunicaciones oficiales recibidas con radicados N° 030180 del 21 y N° 030543 del 22, ambas de agosto de 2024.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0175760 del 20 de agosto de 2024.
- Informe Técnico No. 000507 del 11 de febrero de 2025.



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 ☎ (57-4) 604 3856000

- Informe Técnico N° 005700 del 31 de octubre de 2025.

(...).

10. Que dentro del término previsto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 –modificada por la Ley 2387 de 2024, el investigado no presentó descargos, ni se pronunció sobre la prueba practicada que le fue trasladada.
11. Que teniendo en cuenta en esta investigación la existencia de pruebas suficientes para decidir sobre la presunta responsabilidad ambiental de la persona natural investigada, además de que no aportó pruebas, ni solicitó la práctica de ellas, esta Entidad considera que no es necesario decretar de oficio prueba alguna mediante la apertura de periodo probatorio, siendo, se reitera, suficientes las obrantes en el procedimiento sancionatorio, con las cuales se tomará una decisión de fondo.
12. Que el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, ***“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, LEY 1333 DE 2009, CON EL PROPÓSITO DE OTORGAR HERRAMIENTAS EFECTIVAS PARA PREVENIR Y SANCIONAR A LOS INFRACTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*** respecto de la oportunidad para presentar alegatos de conclusión, estableció:

“Artículo 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)
13. Que teniendo en cuenta lo anterior y debido a que no se requiere la apertura de periodo probatorio, en el presente procedimiento sancionatorio ambiental no aplica la etapa de traslado para presentación de alegatos de conclusión, atendiendo a lo descrito en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024.
14. Que es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionatorio ambiental el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en virtud de lo dispuesto en los artículos 66 de la Ley 99 de 1993, 1° de la Ley 1333 de 2009 – modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024- y 7°, literal j), de la Ley 1625 de 2013.
15. Que de acuerdo con lo anterior se procederá a realizar un análisis de cada prueba consignada en el expediente ambiental con el objeto de tomar la decisión final, en la presente investigación; por ende, estas son:



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 ☎ (57-4) 604 3856000

- Acta Única de Control de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0175760 del 20 de agosto de 2024, en la que se hace alusión a dicha madera y su volumen.
 - Comunicaciones oficiales recibidas con radicados N° 030180 del 21 y N° 030543 del 22, ambas de agosto de 2024, por medio de la cual el Grupo de Protección Ambiental y Recursos Naturales – MEVAL- puso a disposición de esta Entidad siete metros cúbicos (7 m³) de madera en primer grado de transformación, distribuidos en bloques y postes, correspondientes a las especies Nogal Cafetero (*Cordia alliodora*), con un volumen de tres punto siete metros cúbicos (3.7 m³) y Dormilón (*Vochysia ferruginea*), con un volumen de tres punto tres metros cúbicos (3.3 m³), los cuales fueron **incautados el 20 de agosto de 2024**, sin amparo legal alguno, en vía pública de la carrera 51 A con calle 70 A, barrio Sevilla, Distrito Especial de Medellín.
 - Informe Técnico N° 000507 del 11 de febrero de 2025, por medio del cual personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad verifica el descargue de la madera concluyendo, entre otros aspectos: *“El día 20 de agosto de 2024, en atención a la Comunicación Oficial Recibida N° 030543 del 22 de agosto de 2024, se realizó inspección ocular y decomiso preventivo (sic) de 7 metros cúbicos de madera en primer grado de transformación (Bloques y postes), correspondientes a las especies Nogal cafetero (Cordia alliodora) y Dormilón (Vochysia ferruginea), cuyo valor comercial total es de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENCTOS DIEZ PESOS (\$2.376.310).”*
 - Informe Técnico N° 005700 del 31 de octubre de 2025, por medio del cual se indica, entre otros aspectos: *“Por otro lado, como dicha información no fue concretada como una afectación ambiental, para el cálculo de evaluación del riesgo, entendiendo que se presume una conducta de mero incumplimiento, se considera desde el componente técnico como leve.”*
16. Que llegados a este punto se debe establecer si con las pruebas que obran en el expediente CM5.19.24430, se logra desvirtuar el cargo formulado en contra del señor CAMILO ANDRÉS NARANJO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.346.345, a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 003222 del 06 de noviembre de 2025, o si por el contrario se tiene certeza acerca de su responsabilidad; para tal efecto se procederá entonces con el análisis del cargo.
- 16.1. El cargo consiste entonces en movilizar, sin amparo legal alguno, en el señalado vehículo, en la fecha en comento, en la dirección de la cual se ha hecho alusión, **siete metros cúbicos (7 m³) de madera en primer grado de transformación, distribuidos en bloques y postes, correspondientes a las especies Nogal Cafetero (Cordia alliodora), con un volumen de tres punto siete metros cúbicos (3.7 m³) y Dormilón (Vochysia ferruginea), con un volumen de tres punto tres**

metros cúbicos (3.3. m³); que fueron incautados, tal como se ha transcrito en el presente acto administrativo.

16.2. Para profundizar en el cargo formulado se trae a colación la normatividad aplicable al respecto:

Decreto Ley 2811 de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”:

“Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso”.

Resolución 438 de 2001, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

“Artículo 3º. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma. (...)”.

Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”:

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.

“Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.”

Decreto 2398 de 2019, “Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural 1071 de 2015, relacionado con el certificado de movilización de plantaciones forestales comerciales”:

“ARTÍCULO 2.3.3.12. Movilización. Para la movilización de productos maderables de transformación primaria provenientes de plantaciones forestales con fines comerciales, los transportadores deberán portar el original del certificado de movilización que expida el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-.”

Los portadores del certificado de movilización deberán exhibir dicho documento ante las autoridades competentes. El certificado de movilización original debe ser entregado por el transportador en el destino autorizado. Lo anterior, sin perjuicio de los controles que por competencia tienen las autoridades ambientales y de policía.

Las autoridades del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible deberán efectuar sellado o visado del documento original del certificado de movilización las veces que sea necesario, cuando a lo largo de la ruta de movilización autorizada se realicen o adelanten operativos de control en las vías del país.

Las demás autoridades competentes podrán hacerlo cuando lo estimen necesario.”

16.3. La norma es clara al determinar que quien requiera transportar productos de la flora, debe contar con el salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental competente, o en su defecto, certificado de movilización expedido por el ICA), el cual especificará las características y cantidad de productos a trasladar; por lo tanto, así debió ser para la movilización de **siete metros cúbicos (7 m³) de madera en primer grado de transformación, distribuidos en bloques y postes, correspondientes a las especies Nogal Cafetero (*Cordia alliodora*), con un volumen de tres punto siete metros cúbicos (3.7 m³) y Dormilón (*Vochysia ferruginea*), con un volumen de tres punto tres metros cúbicos (3.3. m³), y no lo hizo.**

17. Que al tenor del mandato contenido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 – modificada por la Ley 2387 de 2024-, de encontrarse probada alguna de las causales de eximentes de responsabilidad, así deberá reconocerse y proceder con el archivo de las diligencias. Para tal efecto, el artículo 8º de la primera ley en cita, modificada esta por la segunda ley en mención, consigna las causales eximentes de responsabilidad: los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, tal como lo define la Ley 95 de 1890, y el hecho de un tercero, el sabotaje o el acto terrorista.

17.1. Respecto a la fuerza mayor o caso fortuito hay que decir que ésta se configura al tenor del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, cuando se presenta un **imprevisto** a que no es posible **resistir**, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público; es decir, que el evento constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, debe cumplir con dos requisitos: ser imprevisto -resulta totalmente imposible visualizar o contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia- y ser irresistible entendido este elemento como algo “inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias” (Corte Suprema de Justicia, Sent. del 26 de enero de 1982, G.J. CLXV, pág. 21).

17.2. El hecho de un tercero se configura cuando el hecho objeto de investigación es atribuible materialmente a una persona diferente a la investigada; es decir, que no habría imputación objetiva frente a la persona vinculada a la investigación, sino con

otro sujeto diferente; el sabotaje se configura mediante el “*daño o deterioro que en las instalaciones, productos, etc., se hace como procedimiento de lucha contra los patronos, contra el Estado o contra las fuerzas de ocupación en conflictos sociales o políticos*” (RAE, 2015); mientras que el acto terrorista se puede entender como la ejecución de **actos de violencia** para infundir terror; es decir, el elemento de la violencia y la finalidad pretendida son de la esencia de esta causal de exoneración de responsabilidad.

- 17.3. Al analizar las causales de eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 – modificado por el artículo 9º de la Ley 2387 de 2024-, de cara al caso objeto de estudio, se concluye que no se configura ninguna de estas.
18. Que no se ha logrado desvirtuar por parte del referido ciudadano el cargo que le fue formulado a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 003222 del 06 de noviembre de 2025, fundamentado en la carencia del respectivo Salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental competente, o en su defecto, el certificado de movilización expedido por el ICA).
19. Que de acuerdo con el material probatorio que reposa en el expediente ambiental codificado con el CM5.19.24430, se tiene la certeza de que bajo la responsabilidad del investigado se halló la madera que se movilizaba en el vehículo descrito, sin amparo legal alguno, la cual fue objeto de la diligencia de incautación en comento y posterior medida preventiva señalada.
20. Que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad para pronunciarse, presentar descargos y aportar y/o solicitar la práctica de pruebas, así como pronunciarse sobre la prueba practicada que le fuere trasladada, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción; sobre lo cual, el investigado no hizo pronunciamiento alguno.
21. Que es menester indicar que con base en las pruebas que obran en el expediente señalado, no se encuentra justificación suficiente para que esta Entidad exonere de responsabilidad al ciudadano objeto de la conducta reprochable que se ha descrito, por los hechos que dieron lugar al cargo que le fue formulado.
22. Que considera entonces esta Entidad que la conducta en la que incurrió el investigado, en relación con el cargo formulado, es típica a la luz del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 – modificado por el artículo 6º de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con la normatividad ambiental descrita; la conducta además es antijurídica en la medida que con el incumplimiento del deber legal se produjo una infracción ambiental por el incumplimiento de lo estipulado en la norma, respecto al salvoconducto para la movilización de la madera en comento, o en su defecto, certificado de movilización

expedido por el ICA), de tal manera que al menos formalmente se presenta la antijuridicidad; y finalmente, la omisión, si se tiene en cuenta que el desarrollo de actividades de tal índole, impone al responsable de las mismas, el máximo de diligencia y cuidado con el fin de mitigar, controlar o corregir los efectos negativos para la salud humana, el medio ambiente o los recursos naturales que se generen.

23. Que el investigado no logró desvirtuar la presunción de culpa, teniendo todos los medios probatorios legales, conforme lo estipula el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, artículo modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024, que, entre otras cosas, expresa: *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor”*.
24. Que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observadas con plenitud las formas propias del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 –modificada por la Ley 2387 de 2009, y siendo la oportunidad procedimental para calificar la falta en que incurrió el presunto infractor, procederá a declararlo responsable ambientalmente del cargo formulado en la Resolución Metropolitana No. S.A. 003222 del 06 de noviembre de 2025.
25. Que en el caso bajo análisis se presentó una transgresión normativa; ello implica el desobedecimiento a las normas ambientales objeto de reproche. En otras palabras, se presentó una infracción ambiental por la intervención de dicho recurso natural y que es objeto de reproche administrativo al tenor del contenido del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009- modificado por el artículo 6º de la Ley 2387 de 2024.
26. Que por lo expuesto es importante destacar que las normas ambientales son de orden público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas, privadas o públicas, deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así, en su artículo 8, establece:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Y en su artículo 79, contempla:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 ☎ (57-4) 604 3856000

Igualmente, el artículo 80 de la misma Carta, consigna:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

27. Que el investigado, durante el procedimiento sancionatorio ambiental, no aportó las pruebas necesarias que permitieran exonerarlo del cargo formulado por la Entidad, por lo que con el material probatorio que se encuentra en el concerniente expediente, se tomará una decisión de fondo que resuelva a la luz del mismo el asunto en cuestión.
28. Que de acuerdo con el análisis realizado la conducta imputada en el cargo está probada y la transgresión a la normatividad citada se presenta, de tal manera que éste está llamado a prosperar, y en consecuencia se declarará la responsabilidad ambiental y se pasa a dosificar la sanción a imponer. Cabe resaltar que en el presente caso para el cargo endilgado no se logró desvirtuar la presunción señalada en el parágrafo único del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificado dicho artículo por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024, que para el caso concreto se obró a título de CULPA (pues no obra prueba que permita aseverar que se actuó con intención -dolo), teniendo en cuenta que actúa culpablemente aquella persona que de acuerdo con el ordenamiento jurídico podía proceder de otra manera. Pues bien, el investigado en comento pudo proceder de una manera diferente y haber ajustado su conducta a las previsiones contenidas en la normatividad ambiental. Y es que el investigado debió contar con el respectivo salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental competente, o en su defecto, certificado de movilización expedido por el ICA), que amparara la especie de madera movilizada y pese a ello realizó dicha actividad sin amparo legal alguno, lo que deja entrever una inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.
29. Que de acuerdo con el análisis realizado la conducta imputada en el cargo está probada y la transgresión a las normas que se citaron se presenta, de tal manera que el cargo está llamado a prosperar y pasa a dosificarse la sanción a imponer.
30. Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución Metropolitana N° S.A. 000348 del 27 de febrero de 2025.

31. Que los artículos 6º y 7º de la Ley 1333 de 2009, modificado por los artículos 13 y 12 de la Ley 2387 de 2024, respectivamente, establecen una serie de atenuantes y agravantes de la responsabilidad ambiental, indicando lo siguiente:

“Artículo 6. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Artículo 7. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Parágrafo 1. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Parágrafo 2. La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura



@areametropol

www.metropol.gov.co

societaria o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.”

32. Que en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, frente al cargo formulado en contra del investigado en mención, se considera que no existe ni agravantes, ni atenuantes.
33. Que el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, consagra el decomiso y aprehensión preventivos de especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.
34. Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación los artículos 35 y 36 de la Ley 1333 de 2009 -modificada por la ley 2387 de 2024 (artículo 36 modificado por el artículo 19 de esta última ley):

“ARTÍCULO 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

“ARTÍCULO 36. Tipos de Medidas Preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*

(...)

PARÁGRAFO 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento: la cual se pronunciará sobre su levantamiento”.



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31  (57-4) 604 3856000

35. Que en atención a lo anterior, es factible concluir que la medida preventiva impuesta a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 000348 del 27 de febrero de 2025, consistente en DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS de la madera de las especies en mención, no tiene sentido mantenerla vigente, pues además de haberse logrado la finalidad de la misma, al quedar dicha madera en poder de la Autoridad Ambiental, debe tenerse en cuenta que el procedimiento sancionatorio ambiental se va a resolver imponiendo con sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** de la misma, por lo que se procederá a su levantamiento, conforme lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado este por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024.

36. Que una vez configurada la infracción ambiental, es procedente determinar la sanción a imponer y para efectos de lo anterior es pertinente señalar que la ley 1333 de 2009 en el artículo 40, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, consagra las siguientes sanciones (precisándole a la parte investigada que el artículo 49 de la primera ley fue modificado por el artículo 21 de la segunda, creando una nueva sanción consistente en “Servicio Comunitario y Cursos Obligatorios Ambientales”, la cual deberá ser reglamentada):

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es) de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática”.

37. Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones, cada situación amerita un estudio detenido, en aras de imponer, teniendo presente criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con la gravedad de la infracción; por lo tanto, en el caso concreto, se le impondrá las sanciones de DECOMISO DEFINITIVO de la madera movilizada bajo la responsabilidad del investigado, sin amparo legal alguno, tal como se ha expuesto, como principal, y la de índole educativa consistente en AMONESTACION PÚBLICA ESCRITA, como accesoria, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 – modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, “Por

la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

38. Que el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024, establece la Amonestación pública escrita como sanción:

“Artículo 37. Amonestación Pública Escrita Como Sanción. Consiste en la llamada de atención escrita a quién ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental, esta deberá ser publicada en la página web de la autoridad ambiental competente y en la(s) alcaldía(s) donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el RUIA. La amonestación deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de esta ley. El infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente”.

39. Que consultado de nuevo el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, actualizado el 24 de marzo de 2026, no aparecen antecedentes por infracción ambiental del investigado.
40. Que es importante anotar que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento, tal como lo dispone la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024; y al respecto esta Entidad considera cumplida dicha finalidad con la imposición de las citadas sanciones.
41. Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportarán al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las sanciones impuestas, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.
42. Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se comunicará el presente acto administrativo a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia.
43. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 -numeral 17-, 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos

sancionatorios e imponer las sanciones y medidas preventivas a que haya lugar por la infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Declarar responsable ambientalmente al señor CAMILO ANDRÉS NARANJO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.346.345, del cargo formulado a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 003222 del 06 de noviembre de 2025, respecto de la movilización de siete metros cúbicos (7 m³) de madera en primer grado de transformación, distribuidos en bloques y postes, correspondientes a las especies Nogal Cafetero (*Cordia alliodora*), con un volumen de tres punto siete metros cúbicos (3.7 m³) y Dormilón (*Vochysia ferruginea*), con un volumen de tres punto tres metros cúbicos (3.3. m³); sin el amparo legal correspondiente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º. Levantar la medida preventiva consistente en DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS de siete metros cúbicos (7 m³) de madera en primer grado de transformación, distribuidos en bloques y postes, correspondientes a las especies Nogal Cafetero (*Cordia alliodora*), con un volumen de tres punto siete metros cúbicos (3.7 m³) y Dormilón (*Vochysia ferruginea*), con un volumen de tres punto tres metros cúbicos (3.3. m³); sin amparo legal alguno, movilizados e incautados el 20 de agosto de 2024, en vía pública de la carrera 51 A con calle 70 A, barrio Sevilla, Distrito Especial de Medellín, impuesta en la Resolución Metropolitana No. S.A. 000348 del 27 de febrero de 2025, toda vez que se impondrá como una de las sanciones su DECOMISO DEFINITIVO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3º. Imponer al referido ciudadano las siguientes sanciones, la primera como principal, y la segunda como accesoria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

- **DECOMISO DEFINITIVO** de siete metros cúbicos (7 m³) de madera en primer grado de transformación, distribuidos en bloques y postes, correspondientes a las especies Nogal Cafetero (*Cordia alliodora*), con un volumen de tres punto siete metros cúbicos (3.7 m³) y Dormilón (*Vochysia ferruginea*), con un volumen de tres punto tres metros cúbicos (3.3. m³).
- **AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA:** Amonestar al señor señor CAMILO ANDRÉS NARANJO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.346.345, por la comisión de la infracción ambiental establecida en la **Resolución Metropolitana No. S.A. 003222 del 06 de noviembre de 2025**, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 40, en concordancia con el artículo 37, ambos de la Ley 1333 de 2009; artículos modificados en su orden, por los artículos 17 y 20 de la Ley 2387 de 2024.

Parágrafo 1º. Conforme a la sanción impuesta, una vez en firme la misma, el material forestal objeto de decomiso pasa a integrar el patrimonio del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 46 de la Ley 99 de 1993. La madera objeto del decomiso definitivo en mención se encuentra almacenada en el Centro de Atención y Valoración de Flora –CAV- de propiedad de la Entidad; por lo tanto, esta Autoridad Ambiental podrá disponer de dicho bien mueble para su propio uso, o entregarlo a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Parágrafo 2º. Informar al referido ciudadano que la sanción accesoria contenida en el presente acto administrativo será publicada en la página web de esta autoridad ambiental y en la Alcaldía del DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN, identificado con NIT. 890.905.211-1, donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, de conformidad con lo estipulado en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024-.

Parágrafo 3º. La amonestación impuesta como sanción incluye la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 21 de la ley 2387 de 2024; comparecencia que esta Entidad informará de manera oportuna al sancionado con posterioridad a la ejecutoria de esta resolución, donde se le indicará fecha, hora y lugar del curso o servicio comunitario a realizar.

Parágrafo 4º. Advertir a la parte sancionada que el incumplimiento del servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 2387 de 2024, que modifica el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. Informar que la reiteración de este tipo de conductas dará lugar a la imposición de sanciones más graves, de conformidad con la normatividad vigente.

Parágrafo 6º. Remitir a la Alcaldía del DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN, identificado con NIT. 890.905.211-1, copia del presente acto administrativo para la respectiva publicación de la sanción consistente en Amonestación Pública Escrita, en los términos establecidos en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la ley 2387 de 2024.

Artículo 4º. Advertir que las sanciones impuestas mediante la presente Resolución, no exime del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos

expedidos por esta Entidad y de observar las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Artículo 5º. Reportar las sanciones impuestas, una vez firme el presente acto administrativo, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Artículo 6º. Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Artículo 7º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co, haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en -Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 8º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor CAMILO ANDRÉS NARANJO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.346.345, en condición de investigado, o a quien autorice expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

Artículo 9º. Informar que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No. D. 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos, entre otros.

Artículo 10º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual, la cual puede ser consultada en nuestra página web <https://sim.metropol.gov.co/serviciosportal/gaceta>, a costa de la entidad, conforme lo disponen los artículos 70 –inciso segundo- y 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la Ley 1712 de 2014, en concordancia con la Resolución metropolitana N° D. 002854 del 23 de diciembre 2020 “*Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental*”.



Página 22 de 22

Artículo 11º. Indicar al investigado en mención que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Se advierte que esta Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 ídem, podrá resolver el recurso de reposición, siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO VASQUEZ CAMPUZANO
Subdirector Ambiental
Firmado el 06/04/2026

LUIS GABRIEL ESCOBAR TRUJILLO
Director Jurídica Ambiental
Firmado el 06/04/2026
Aprobó

FABIAN AUGUSTO SIERRA MUÑETON
Contratista
Firmado el 25/03/2026
Revisó

JULIANA MARGARITA RIVERA LONDOÑO
Contratista
Firmado el 25/03/2026

Proyectado por: JULIANA MARGARITA RIVERA LONDOÑO (CONTRATISTA)

CM5.19.24430 / Código SIM: Trámites:
1557146.



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 ☎ (57-4) 604 3856000